



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 125

(13 JUN 2023)

"POR EL CUAL SE ANUNCIA LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "VILLA MARGARITA" IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 00000090276000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia "(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (...) "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización

previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 70 de la Constitución Política, establece:

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia dispone:

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que le asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibidem, estableció que la Administración “*está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*”

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: “*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*”.

Que de conformidad con el mandato constitucional indicado, la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, señaló en el numeral tercero del artículo 1°:

"El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana".

Que así mismo la mencionada Ley 397 de 1997 en su artículo 17 ordena:

El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica".

Así mismo en su artículo 18 establece:

"El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo (...).

Que el artículo 18 de la mencionada Ley, contempla:

"De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales..."

Que mediante la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", se establecieron mecanismos que permitieran a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Que como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: i) La función social y ecológica de la propiedad, ii) La prevalencia del interés general sobre el particular.", y iii) "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

“1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.”

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político - administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como *“las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.”*, dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

“(…) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

(…).

“h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; (…)”

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente y, precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de la Ley

388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

“Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.”

Que el Decreto 1420 de 1998, “por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998”; tiene como objetivo señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos y determinación del valor comercial de los bienes inmuebles afectados dentro de las ejecuciones de los proyectos de utilidad pública.

Que el Decreto 2729 de 2012, actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” el cual dispone en el artículo 2.2.5.4.1:

“Anuncio de proyectos, programas y obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar a expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 de 2015 igualmente manifiesta:

“Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente”.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.3. del decreto en cita, señala que el acto administrativo que anuncie el proyecto de proyecto u obras que constituya motivos de utilidad pública o interés social deberá contener:

“1. La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.

2. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia.

3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que, en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

PARÁGRAFO 1º. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral 2 del presente artículo, no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de anuncio del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. El acto administrativo del anuncio del proyecto no requerirá ser inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO 3º. Por tratarse el acto administrativo del anuncio del proyecto de un acto de carácter general, no procederán recursos contra el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad, en virtud del cual: “las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Que de igual manera el citado artículo 3º, establece también el principio de eficacia que señala: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que la Ley 1493 de 2011, establece medidas para formalizar, fomentar y regular el sector de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia, en su artículo 2º señala:

“El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no

son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.

Que esta misma Ley, en su artículo 7º establece: "*Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS (...)*"

Que el Gobierno Nacional, reglamentó la Ley 1493 de 2011, mediante el Decreto 1080 de 2015, único reglamentario del sector cultura.

Que el 11 de junio de 2021, se expidió el Decreto 639 de 2021, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 2070 de 2020 en lo que se refiere a la destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas y se modifican los artículos 2.9.2.4.2, 2.9.2.4.3 y 2.9.2.5.2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura".

Que el Decreto 537 de 2017, reglamentó la Ley 1493 de 2011 y modificó el Decreto 1080 de 2015, único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, así como definió normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural.

Que los mencionados Decretos 1080 de 2015, 537 de 2017 y 639 de 2021, reglamentan los procedimientos para el giro y ejecución de los recursos de la contribución parafiscal cultural y señalan los parámetros para el traslado de estos, a quienes integran el sector de las artes escénicas y define el seguimiento de esta inversión.

Que el Decreto 639 de 2021, en su artículo 2º, modifica el artículo 2.9.2.4.3, del Decreto 1080 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.9.2.4.3. Lineamientos para la ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas en las entidades territoriales. Las entidades responsables de cultura encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital, seguirán los siguientes lineamientos en la asignación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las líneas de inversión señaladas en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 12 de la Ley 2070 de 2020:

1. Comités de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas...

2. Uso Cultural del Escenario para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas...

3. Convocatoria: Las entidades responsables de cultura o entidades encargadas de ejecutar los recursos de la contribución parafiscal a nivel municipal y distrital deberán abrir convocatorias públicas en las líneas de inversión de infraestructura y/o producción y circulación. En las convocatorias que se adelanten para la línea de inversión en infraestructura participarán los titulares y/o organizaciones pertenecientes

al sector cultural que tengan a cargo, a cualquier título, la administración de escenarios culturales de las artes escénicas de naturaleza privada o mixta; y en las que se realicen para la línea de inversión en producción y circulación, participará la población del sector cultural de las artes escénicas, lo anterior, de acuerdo con las decisiones de los Comités de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas...”

Que la Ley 1493 de 2001, en su artículo 13, reza lo siguiente: *“Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas (...)”*

Que el Decreto 639 de 2021, en su artículo 1, el cual modificó el artículo 2.9.2.4.2 del Decreto 1080 de 2015, en el párrafo 1, indica que: *“La ejecución de los recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas no se utilizará en ningún caso para la compra de predios edificables no edificados. Incluirá la compra de infraestructura existente destinada o que podrá ser destinada a los espectáculos públicos de las artes escénicas, siempre y cuando el proyecto cumpla la normativa urbanística vigente que para el efecto esté prevista por el ente territorial para el sector en que se localiza el predio o inmueble, especialmente en lo atinente al uso de la edificación”.*

Que la anterior exposición normativa en materia de cultura resulte relevante por cuanto la adquisición del predio denominado “Tetro Barajas” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20245024, se financiará parcialmente con recursos de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos que han sido trasladados por el Ministerio de Cultura al Municipio de Chía.

Que el proyecto se inscribió ante el Ministerio de Cultura a través del Portal Único Ley de Espectáculos de las Artes Escénicas -PULEP- con el código de proyecto No. 3185 el cual se encuentra debidamente viabilizado según oficio con radicado del Ministerio de Cultura MC 10755S2023 de fecha 25 de abril de 2023, razón por la cual, el cual indica: *“Como resultado de la revisión de los documentos soporte aportados se determinó que, el día 11/04/2023 se realizaron las subsanaciones solicitadas en debida forma, que se encuentra inscrito en la plataforma PULEP por parte de la entidad responsable de cultura del ente territorial y que corresponde a la destinación específica prevista en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011. Por lo anterior, el Ministerio procede a pasar el estado del proyecto a 1.7 Registrado”.*

En virtud de lo anterior, el COMFIS Municipal mediante Acta de fecha 29 de mayo de 2023 aprobó favorablemente varias modificaciones, dando lugar a la expedición del Decreto municipal No. 106 de 2023 “Por el cual se efectúa unas modificaciones de adiciones y traslados al presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Chía para la vigencia fiscal 2023”, por el cual se trasladaron recursos al IDUVI para solventar parcialmente la compra de este predio como escenario de espectáculos públicos.

Que el plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 17 de 2000, consagra textualmente entre otras cosas lo siguiente:

TÍTULO 2. Capítulo 1. Subcapítulo 1. El sistema de Centros Poblados Urbanos y Rurales.

40.2 Centros poblados rurales:

Bojacá, Fagua, La Balsa, Cerca de Piedra, Fonqueta y Tiquiza.

Que la vereda TIQUIZA se encuentra ubicada en zona rural del municipio de Chía de conformidad con él, en este sentido, el artículo 187 perteneciente al Subcapítulo 4 del Plan de Ordenamiento Territorial denominado "EL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS RURALES"

Que el artículo 187 Componentes del Sistema, del Subcapítulo 4. El sistema de equipamientos colectivos rurales, señala que "siguiendo la definición plasmada en el artículo 57 del presente acuerdo (Acuerdo municipal 17 de 2000) son equipamientos colectivos rurales de las veredas de Chía los siguientes:

187.5 Sitios culturales y turísticos.

Que así mismo, el Subcapítulo 4 del Acuerdo 17 de 2000 hace mención al sistema de equipamientos colectivos rurales y dispone lo siguiente:

"Artículo 188. Plan de Equipamiento Rural

En concordancia con el artículo 58 del presente acuerdo, el plan de desarrollo del equipamiento se desarrollará a través de los siguientes programas y/u obras:

188.1 Construcción de Centros Interactivos Veredales (CIV) que conforman el espacio público, deberán ser delimitados predialmente de acuerdo a la localización en el plano respectivo en el corto plazo, donde se tendrá en cuenta construcciones deportivas, centros de atención integral, guarderías infantiles, espacios para actividades culturales (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 234.7 Programa de Cultura y Turismo indica que "Tiene como finalidad posicionar a Chía como centro Cultural Regional, integrar y sensibilizar a la ciudadanía alrededor de procesos de apoyo al desarrollo de la cultura regional.

Los programas en el sector cultura son los siguientes:

Compra de terrenos, Construcción, dotación, mantenimiento centro cultural y convenciones"

Que el proyecto que se anuncia a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 "CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA", y se ", y se encuentra proyectado en eje correspondiente al sector cultural, del Programa 2.1-16 Consolidación del tejido artístico y cultural, con el objetivo de "Fortalecer la creación, formación, circulación e investigación de las prácticas artísticas y culturales y la promoción de la cultural como una estrategia de resiliencia y convivencia sostenible del municipio", estableciendo como algunas de sus metas las siguientes:

82. Desarrollar anualmente ocho (8) programas de formación para fomentar las prácticas artísticas y culturales, de manera presencial y/o virtual en los sectores urbano y rural del municipio.

Así mismo, se ajusta también a los objetivos y metas del artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Programa 2.3-29. Espacio Público efectivo

para la integración ciudadana y familiar, indicador de Producto. Adquirir ochenta mil (80.000) m2 para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto la 165, para ser adquiridos en el cuatrienio.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT a través del Radicado No. 20225800029072 del 23 de noviembre de 2022, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística y Certificado de Reserva Vial, de esta manera se da cabal cumplimiento para los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que para el desarrollo del proyecto que se anuncia a través del presente Decreto, se requiere adquirir por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o a cualquier título, los derechos reales de dominio que recaigan sobre el inmueble determinado en el presente acto y en los que se contemplen en los demás que se expidan con relación al proyecto.


Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ANUNCIO DE PROYECTO. - Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado **“ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000000090276000Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024 PARA EL PROYECTO DE CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo 2020-2023 **“CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA”**, Acuerdo 168 de 2020, señalados el eje correspondiente al sector cultural, del Programa 2.1-16 Consolidación del tejido artístico y cultural, con el objetivo de **“Fortalecer la creación, formación, circulación e investigación de las prácticas artísticas y culturales y la promoción de la cultural como una estrategia de resiliencia y convivencia sostenible del municipio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. - Adquirir el bien inmueble para el desarrollo del proyecto denominado **“CONFORMACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO, VEREDA TIQUIZA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, PREDIO DENOMINADO “VILLA MARGARITA” IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000000090276000Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-20245024”**, con el cual se atenderá la necesidad de conformación de espacio público en la zona urbana del Municipio de Chía.

ARTÍCULO TERCERO: DELIMITACIÓN. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial para las zonas en las cuales se adelantará el proyecto, se encuentra definida en los siguientes cuadros de localización:

 <p>IDUVI INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL CHÍA</p>		<p>FICHA PREDIAL</p>		COORD	FO-EN-43
				VERSIÓN	1
				FECHA	23/06/2023
NÚMERO ArcGIS	ELABORÓ		Sugerencia de Desarrollo		
NÚMERO DE FOHA	NOMBRE DEL PREDIO		No Relicóna		
NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO		C.C/NIT:	2993082	CEDULA CATASTRAL	
PINEROS ORTIZ CLARA-PAULINA		MATRÍCULA INMOBILIARIA	50N-20245024	00-00-0008-0276-000	
RUELO		DIRECCIÓN		VILLA MARGARITA	
ESCRITURA PÚBLICA		No Relicóna		Compraventa	
CLASIFICACIÓN DEL SUELO - USO		Zona Rural de Granjas - ZRG		ÁREA SEGUN TITULO	No Relicóna
				ÁREA SEGUN CATASTRO	3200,00 m2
				DESTINACIÓN	No Relicóna
				COORDENADAS SEGUN GOOGLE MAPS	4°32'40.4"N 74°03'32.0"W



DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD
ÁREA TOTAL DE TERRENO	3200,00	M2
ÁREA REQUERIDA	3200,00	M2
ÁREA REMANENTE	0,00	M2
ÁREA NETA	3200,00	M2
ÁREA TOTAL REQUERIDA	3200,00	M2



Teléfono: 0544300 - 0544700
 E-mail: contactenos@iduvi.chia.gov.co
 Página Web: www.chia.gov.co



FICHA PREDIAL

CODIGO	FO-EP-03
VERSION	1
FECHA	23/06/2021



NORMA	
Artículo 214. Zona Rural de Granjas (ZRG)	
USOS RURALES: ZONA RURAL DE GRANJAS	[No. 5]
La localizada en el plano oficial de zonificación de usos del suelo, siendo área rural presenta un alto grado de subdivisión que genera pequeña y mediana propiedad, se interrelacionan usos del suelo urbano con el rural y puede ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, intensidad, densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios con especial énfasis en el estímulo de actividades agropecuarias.	
USO PRINCIPAL Agropecuaria, forestal, horticultura, agricultura, frutales, aves de corral, apícolas, vivienda y construcciones necesarias para el propietario, para las actividades agropecuarias, para la administración y conservación de los predios.	
USOS COMPATIBLES Servicios comunitarios de carácter rural.	
USOS CONDICIONADOS Vivienda de baja densidad, condominios, corredores urbanos integrales, comercio tipo I, industrial tipo I, institucional tipo I, II y III, agroindustrial, cultivos de flores, clubes sociales y recreativos	
USOS PROHIBIDOS Urbanización, industrial tipo II y III, comercial tipo II y III, institucional tipo II y III	
OBSERVACIONES	

Arq. Michael Garzón			Teléfono: 004700 - 004700	
ELABORÓ	FIRMA		E-Mail: contactenos@iduuvichia.gov.co	
REVISÓ	FIRMA		Página Web: www.iduuvichia.gov.co	

ARTÍCULO CUARTO: AVALÚO DE REFERENCIA. - Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUUVI, contratar la elaboración del avalúo de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto, conforme lo dispone el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: REMISIÓN Remitir copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICACIÓN: Ordenar al IDUUVI remitir copia íntegra del presente Decreto a los titulares de derecho de propiedad del predio establecido en el artículo primero del presente decreto.


ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y parágrafo 3º del artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Único 1077 de 2015.



ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con lo ordenado por el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., deberá ser publicado en la

página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los 13 JUN 2023


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación - IDUVI. 
Revisó: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E) - OAJ. 
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios - Gerente IDUVI. 